



7.2.



Radicado: 2-2018-041393

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2018 11:16

Señor

FREDY ARNOLDO ALARCON UBAQUE

Secretario de Hacienda

Alcaldía Municipal de Trinidad – Casanare

hacienda@trinidad-casanare.gov.co

Radicado entrada 1-2018-094477
No. Expediente 8756/2018/RPQRSD

Tema: Impuesto Predial sobre predios de las iglesias

Respetado señor Alarcón:

Recibimos su oficio radicado a través de correo electrónico, mediante el cual reitera los interrogantes sobre la exención del pago del impuesto predial sobre los bienes de la iglesia católica en virtud del Concordato y la regla de exención del acuerdo municipal. En atención a su consulta inicial, remitimos copia del oficio 2-2017-026790 del 23 de agosto de 2017 en el cual se desarrolla ampliamente el tema de consulta.

Ahora bien, usted insiste en que respondamos sus interrogantes sobre la aplicación o no de la exención establecida en el acuerdo municipal.

Al respecto es importante precisar que dado que la consulta se refiere a la interpretación y aplicación del Estatuto Tributario Municipal, en un proceso administrativo tributario, esta Dirección se abstiene de hacer una manifestación en concreto, toda vez que se refiere a un caso específico, suscitado por normas expedidas por la misma entidad territorial, situación que impone que, en ejercicio de la autonomía reconocida a las entidades territoriales en el artículo 287 de la Constitución, sea el órgano correspondiente dentro de la organización administrativa municipal, el intérprete idóneo puesto que *“un espacio propio y normal de dicha autonomía lo constituyen la libertad y la facultad de dichas autoridades para ejecutar y aplicar la ley y las normas que*



*produzcan los órganos de aquéllas dotados de competencia normativa*¹. En ese orden de ideas, corresponde a la administración municipal verificar con su oficina jurídica el alcance de sus normas para decidir la pertinencia o no de otorgar beneficios de exención sobre sus propios tributos. Sin embargo, ofrecemos los siguientes elementos para el análisis:

Sobre el tema de exenciones, es importante tener en cuenta que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, en desarrollo de lo cual pueden otorgar exenciones respecto de sus propios tributos, como por ejemplo, el impuesto predial unificado o el de industria y comercio; para tal efecto, el concejo municipal debe observar los requisitos al momento de aprobar un acuerdo en tal sentido, tales como:

1. La consistencia de las exenciones tributarias con el plan de desarrollo y con el marco fiscal de mediano plazo;
2. El estudio y presentación del impacto fiscal de la medida propuesta;
3. La presentación de los costos fiscales de la iniciativa y a la fuente alternativa de financiación que genera los costos de una medida como la estudiada;
4. La limitación relativa al plazo de la exención, no más de diez años.

De acuerdo con lo anterior, la entidad territorial no está obligada a otorgar exenciones ni descuentos en materia tributaria, es potestativo del concejo municipal establecerlo mediante acuerdo, así como **definir** los beneficiarios del tratamiento, el término o periodos en los que opera, los requisitos y condiciones para acceder a este, y los demás asuntos relevantes al momento de determinar la condición de exento o no. Consideramos entonces que los beneficios tributarios que se otorguen deben enmarcarse en la razonabilidad y pertinencia en términos de beneficios para la comunidad y la administración, sin perjuicio de conocer y presentar al concejo el impacto fiscal de la medida y establecer fuente sustitutiva del ingreso al que se renuncia, en los términos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

De manera general, el tratamiento de exención aplica en virtud de la norma que lo establece, en consecuencia, será a partir de su vigencia que puede reclamarse el beneficio. Si, por ejemplo, el municipio estableció en el acuerdo municipal plazo para solicitarlo y condiciones que deben acreditarse por parte del contribuyente, creemos que debe evaluarse el cumplimiento de dichos presupuestos (plazo y condiciones).

Como se mencionó esta Dirección no es competente para conceptuar sobre la viabilidad o no de aplicar exenciones o tratamientos preferenciales otorgados por los concejos municipales, pues se trata de un ejercicio autónomo de la entidad que deberá observar conveniencia, pertinencia y razonabilidad.

¹ Aparte extraído de la sentencia C-877 de 2000 de la Corte Constitucional, en la cual se declaró inexecutable el artículo 40 de la ley 60 de 1993.



Por último, es importante recordar que, acorde con nuestras competencias, la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría y acompañamiento a las entidades territoriales y las respuestas a sus consultas se emiten en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cordialmente

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Claudia H Otálora C

Firmado digitalmente por: LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial



gsAn zqAN bxU5 U50l yNZx Rv7u 75M=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>